

Santiago, diez de junio de dos mil veinticinco.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos cuarto al séptimo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que se ha deducido recurso de protección en contra de la Caja de Compensación de Asignación Familiar Los Andes, por cuanto ésta ha efectuado, un descuento en la remuneración del recurrente, en razón de un crédito social otorgado a este último.

Solicita se elimine la vigencia de una deuda prescrita, y con ello no se reiteren los descuentos en sus remuneraciones, con la correspondiente devolución de la suma descontada en diciembre.

Segundo: Que, al informar, la recurrente reconoce que el 3 de febrero de 2020 al actor le fue otorgado un crédito al actor por \$5.633.947, pagadero en 43 meses, con una cuota de \$193.842, con primer vencimiento el 30 de abril de 2020, pagando el obligado con regularidad las cinco primeras cuotas, con reprogramación al 31 de agosto de 2020, por \$5.586.580, en un plazo de 38 meses, con una



cuota de \$201.841 y primer vencimiento el 31 de enero de 2021, donde se pagaron las dos primeras cuotas.

Señala que el 27 de agosto de 2020 le fue otorgado otro crédito por \$1.533.430, con una tasa de 1.79%, pagadero en 48 meses, con una cuota de \$49.209 y primer vencimiento el 31 de octubre de 2020, con reprogramación en noviembre por \$1.620.045, en 48 meses, con una cuota de \$49.911, donde pagó las primeras cuatro cuotas, generando mora por las cuotas restantes.

Afirma que, se inició una acción judicial, por el primer crédito, mientras que, respecto del segundo crédito, sostiene que no se ha iniciado acción en contra del recurrente, por lo que se trata de un crédito vigente, actualmente exigible y cuyas acciones no se encuentran prescritas,

Junto con invocar el marco normativo que regula la institución del crédito social, alega la inexistencia de vulneración de garantías, por lo que requiere se rechace la acción interpuesta.

Tercero: Que en tales circunstancias, tal como lo ha resuelto reiteradamente esta Corte en Roles N°s 6.928-



2021; 30.294-2021; 71.519-2021; 65.946-2021; 65.973-2021; 1791-2022, entre otras, debe concluirse que la recurrente ha actuado de manera caprichosa e injustificada al revivir y forzar de manera unilateral un beneficio que el artículo 22 de la Ley N° 18.833 concede a las Cajas de Compensación para cobrar oportunamente los créditos sociales que otorgan, en relación crédito otorgado con fecha el 3 de febrero de 2020, Código 065CON102100095.

Tal beneficio, en la especie, resultaba improcedente, a consecuencia de haber optado la recurrente por la vía judicial para obtener el cobro, por lo que dicha entidad acreedora no estaba facultada para hacer los descuentos efectuados al trabajador, sino que debió atenerse a lo allí resuelto en relación al crédito otorgado, o ejercer las acciones ordinarias que corresponda, con lo que su actual decisión de requerir el pago a través de la vía especial deviene en antojadiza, sin perjuicio, como se dijo, de su derecho para perseguir la obligación por los medios legales ordinarios.

Que en cuanto al segundo crédito Código 065CON102428110, atendido la fecha de la mora, igualmente



ha actuado de manera caprichosa e injustificada, por cuanto lo que correspondía era que ejerciera las acciones civiles que correspondan, a fin de obtener el pago de lo adecuado.

Cuarto: Que este proceder de la recurrida resulta manifiestamente arbitrario, desde que por su intermedio Caja de Compensación soslaya la existencia de los medios procesales idóneos para obtener la satisfacción de su crédito, por lo que corresponde que se otorgue amparo al actor, de lo contrario la institución recurrida obtendrá un reconocimiento de la jurisdicción, que afirma un método abusivo de ejercer sus atribuciones por parte de una entidad privada que presta un servicio público asistencial, especialmente en este caso, respecto de quien se encuentra en una condición de vulnerabilidad frente al ejercicio de potestades contractuales permisivas ejercidas a destiempo.

Quinto: De esta manera, el acto cuya arbitrariedad ha sido constatada, vulnera el derecho de propiedad de la parte recurrente sobre sus remuneraciones, privándole de beneficios económicos, los que están amparados por la



garantía prescrita en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, por lo que el recurso, como se adelantó, debe ser acogido.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de fecha veintidós de abril del año en curso, dictada por la Corte de Apelaciones de La Serena y en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de protección interpuesto en favor de Víctor Orlando Rivera Castillo, en contra de la Caja de Compensación de Asignación Familiar Los Andes, y en consecuencia, se ordena a la recurrente abstenerse de continuar obteniendo el pago de los créditos sociales vía descuentos en las remuneraciones del actor, como asimismo deberá proceder a la devolución del monto indebidamente deducido a partir del reinicio del cobro por la vía impetrada, sin perjuicio del derecho del ente recurrido a perseguir la satisfacción de sus acreencias por la vía jurisdiccional pertinente.



Acordada con el **voto en contra** del Ministro señor Matus quien estuvo por confirmar la sentencia recurrida, teniendo para ello presente sus propios fundamentos y, además:

1.- Como ha sido la jurisprudencia constante de este Tribunal, que el ejercicio de una facultad legal podría llegar a considerarse ilegal, si se encuentra desprovisto de las motivaciones legales que la habilitan o las que se esgrimen no corresponden a la realidad, o arbitrario, si tales motivaciones encubren un abuso o desviación de poder.

2. Sin embargo, en estos casos nos encontramos frente al cumplimiento de una obligación legal, no del ejercicio de una facultad. En efecto, así lo dispone la literalidad del inciso primero del artículo 22 de la Ley N° 18.333, que establece: "Lo adeudado por prestaciones de crédito social a una Caja de Compensación por un trabajador afiliado, deberá ser deducido de la remuneración por la entidad empleadora afiliada, retenido y remesado a la Caja acreedora, y se regirá por las



mismas normas de pago y de cobro que las cotizaciones previsionales."

3. Que el carácter obligatorio de esta forma de cobro de tales prestaciones se fundamenta en el hecho de que ellas son financiadas por un fondo social que se constituye con aportes de todos los afiliados, que sirve al cumplimiento de las finalidades de seguridad social de las Cajas de Compensación, establecidos en el artículo 19 de la mencionada Ley N° 18.333.

4. Que, además, según el literal del texto legal que la impone, esta obligación de cobro debe hacerse efectiva respecto de las remuneraciones percibidas por el deudor, sin atención a la persona de su empleador. De este modo, se asegura el mantenimiento del fondo social que financia el crédito que debe cobrarse, con independencia del hecho de que el deudor cambie de empleador después de recibirlo, incluyendo el supuesto de que, terminada la relación laboral con el empleador que tenía al momento de recibir el crédito social, exista un período de inactividad laboral antes de reiniciarla bajo la supervigilancia y dependencia de un nuevo empleador.



XHXJXWXBCXU

5. Que, en consecuencia, estima este disidente, que, tratándose de las obligaciones derivadas de un crédito social otorgado por una Caja de Compensación, no constituye en caso alguno causal de su extinción ni de la obligación legal de su cobro a través del descuento en las remuneraciones futuras del deudor de las cuotas respectivas, el hecho de que su beneficiario cambie de empleador por cualquier razón durante el tiempo que tales cuotas sean exigibles.

6. Que, en la especie, se discute si el cobro ejecutivo del total del crédito otorgado, iniciado durante el período en que no fue posible el descuento de las cuotas respectivas por carecer el deudor de remuneraciones sobre qué hacerlas efectivas, puede o no enervar la obligación legal de cobro al momento de que el deudor vuelva a percibir remuneraciones, producto de una nueva relación laboral.

7. Que, al respecto, lo primero que cabe señalar es que, en nuestro sistema legal, el mero hecho del cobro de las obligaciones –aún por vía ejecutiva– no es causal de su extinción, sino que ellas se extinguén por su pago,



compensación, prescripción y demás causales establecidas en la ley.

8. Que, además, tratándose de la Caja de Compensación, ellas están obligadas, para mantener el fondo social que financia los préstamos de esta clase, a realizar todas las acciones legales de cobro, incluyendo la judicial, según dispone el numeral 1.17.2., de la Circular N°3.567, de 4 de enero de 2021, de la Superintendencia de Seguridad Social que fija el texto refundido de las instrucciones impartidas sobre el Régimen de Prestaciones de Crédito Social administrado por las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, complementa determinadas instrucciones y deroga circulares que indica y, respecto de las reglas aplicables a la cobranza de créditos morosos, estatuye: *"Las C.C.A.F., en la cobranza de los créditos morosos, deberán regirse por las disposiciones del Artículo 37 de la Ley N°19.496 y las instrucciones impartidas por esta Superintendencia.*

Las C.C.A.F. deberán realizar siempre a lo menos una gestión útil de cobranza extrajudicial, sin cargo para el



deudor, cuyo fin sea el debido y oportuno conocimiento del deudor sobre la mora o retraso en el cumplimiento de sus obligaciones, dentro de los primeros quince días siguientes a aquél en que el empleador, entidad pagadora de la pensión o el trabajador independiente debía enterar la cuota correspondiente, enviando carta de cobranza al deudor principal y, si procede, copia a sus avales. Dicha carta y su copia deberán ser remitidas a los domicilios particulares del deudor principal y avales.

La cobranza judicial deberá iniciarse no más allá del sexto mes de morosidad, a menos que el Gerente General basado en razones fundadas y de acuerdo con las pautas generales definidas por el Directorio de la C.C.A.F, estime inconveniente iniciar acciones judiciales dentro del plazo antes establecido."

La misma circular explicita que este cobro, incluso en casos de aceleración, no extingue el crédito, el que solo se liquida con su pago o reprogramación, como se expresa en su numeral 1.14.3: "Los créditos sociales que contengan cláusula de aceleración deberán liquidarse al momento del pago voluntario o forzado o de su



reprogramación con o sin efecto novatorio, conforme a las reglas que establece el actual artículo 30 de la Ley N°18.010."

9. Que, en consecuencia, el cobro judicial de tales créditos y el transcurso de plazo, no puede ser considerado un acto ilegal o arbitrario ni tampoco uno que enerve la obligación legal del descuento de las cuotas en las remuneraciones, bajo las condiciones y limitaciones que la ley y la Superintendencia del ramo establecen, por ejemplo, que tales cuotas no puedan exceder del 25% de la remuneración y que la reanudación de su cobro deba ser advertida al deudor y al nuevo empleador (numerales 1.17.3 y 1.17.9.1. de la citada Circular N° 3.567).

10. Que en cuanto a la posibilidad de que, rechazándose la acción deducida, esta Corte estuviera posibilitando el doble pago de una deuda, tanto por la vía ejecutiva y/o ordinaria como por la especial del artículo 22 de la Ley N° 18.333.

11. Que, sin embargo, ello no parece posible al tenor de las disposiciones y regulaciones citadas y de



las normas generales aplicables al cobro ejecutivo de las obligaciones. En efecto, asumiendo que, como en la especie, se trata de deudas impagadas, reconocidas, no prescritas ni condonadas, la Circular citada impone, en primer lugar, la obligación de liquidarlas teniendo en cuenta lo efectivamente pagado, aun en casos de aceleramiento. Y, en segundo término, por cuanto el pago parcial o total de la deuda, aceptado por el acreedor, la extingue total o parcialmente, con independencia del estado de su cobro ejecutivo, debiendo imputarse tales pagos a la liquidación correspondiente, en caso de no haberse alegado oportunamente como excepción.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 14.849-2025.





XHXJXWXBCXU

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Adelita Inés Ravanales A., Jean Pierre Matus A., Jessica De Lourdes González T. y los Abogados (as) Integrantes Maria Angelica Benavides C., Jose Miguel Valdivia O. Santiago, diez de junio de dos mil veinticinco.

En Santiago, a diez de junio de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

